

Santiago, seis de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol N° 7610-2019, caratulados "Inmobiliaria Toro Mazotte N° 115 S.A. con Servicio de Evaluación Ambiental", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil se ha ordenado dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducido por la reclamante, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, que rechazó la reclamación que interpuso respecto de la Resolución Exenta N° 1.422, de 13 de diciembre del 2016, emitida por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. En su momento, esta última había desestimado la reclamación administrativa presentada por la inmobiliaria en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N°297, de fecha 6 de junio del 2016 (en adelante RCA 297/16) que calificó ambientalmente desfavorable el proyecto denominado "Toro Mazote N°115", porque éste genera o presenta los efectos, características o circunstancias del literal c) del artículo 11 de la ley N° 19.300 (reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos) y del literal b) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en lo que sigue,



MMA), que aprobó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento).

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma

Segundo: Que el recurso de casación en la forma invoca tres causales: (i) aquella referida al artículo 768 N°1 del Código de Procedimiento Civil, esto es "en haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley"; (ii) por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y, (iii) por omisión de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley N°20.600, esto es, omisión de los requisitos contenidos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y la obligación de enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia la sentencia.

Tercero: Que, en relación al primer acápite, el recurrente denuncia que la sentencia fue dictada en contravención a las normas de integración de los Tribunales Ambientales, porque se dictó con un número inferior de jueces que los exigidos en el artículo 2° de la Ley N° 20.600.



Explica que, en la vista de la causa, el tribunal estuvo integrado por los señores Alejandro Ruiz Fabres, Rafael Asenjo Zegers y Juan Escudero Ortuzar. Sin embargo, en la resolución del estado de acuerdo y luego al dictar la sentencia, sólo concurrieron los dos primeros, sin que conste la razón por la cual, el señor Asenjo no participó de dichas decisiones. Señala que el vicio alegado altera la identidad del órgano jurisdiccional, vulnerando principios fundamentales del sistema de juzgamiento nacional y lo dispuesto en el artículo 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 16 del Auto acordado de esta Corte sobre la forma de las sentencias, toda vez que la sentencia fue dictada por un número de jueces inferior al exigido por ley.

Cuarto: Que, la segunda causal que se invoca consiste en la infracción a las reglas de la sana crítica. Después de referirse latamente al concepto de la sana crítica, el recurrente sostiene que la sentencia no hizo ningún análisis ni razonamiento sobre la inspección personal del tribunal ni de los documentos acompañados por su parte a fojas 595, limitándose únicamente a enunciarlos en los antecedentes. Al respecto analiza y expresa cómo inciden en lo decidido, para concluir que conforme a la prueba rendida, se colige que el proyecto es viable y no tiene los impactos negativos que indica la autoridad medio ambiental.



Así, se hace evidente la infracción a las normas reguladoras de la prueba de conformidad a las reglas de la sana critica, vicio que indica influyó en lo dispositivo del fallo, puesto que al suprimirlo hipotéticamente la decisión habría sido distinta, debiendo acoger su reclamo.

Quinto: Que, la tercera causal aducida es el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley N° 20.600, que dispone que las sentencias de los tribunales ambientales serán dictadas con arreglo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que la sentencia incurre en las siguientes infracciones:

a. Ausencia de consideraciones de hecho acreditados por la prueba rendida y no objetada por la contraria.

Manifiesta que los jueces de base no efectuaron un análisis de toda la prueba, reiterando que nada se dijo sobre la inspección personal del tribunal y de los documentos que su parte acompañó a través de la presentación de fecha 28 de junio del 2017 (fojas 595), todo lo cual, redundando en omisión de consideraciones de hecho que sirven de fundamento al fallo, siendo una obligación legal el análisis de toda la prueba rendida, concluyendo que es claro que la sentencia incurre, por tanto, en falta de consideraciones de hecho.



b. Ausencia de consideraciones de derecho en relación con la fundamentación.

Señala que la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo (en adelante, Seremi Minvu), inicialmente se pronunció observando los aspectos normativos de la Declaración de Impacto Ambiental presentada por su parte y luego en la Adenda manifestó su conformidad, sin efectuar observación alguna. Sin embargo, posteriormente, cambió de opinión y calificó desfavorablemente el proyecto fundándose en el literal b) del artículo 7° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, indistintamente, el Reglamento).

A propósito del análisis de esa situación, la sentencia sostuvo que, atendido que la calificación de la Seremi Minvu es contraria a lo afirmado en la evaluación ambiental, su voto debía estar fundado, no obstante lo cual el Tribunal contradice lo anterior, al entender que existe un fundamento suficiente de parte de dicho órgano cuando expresan que "hace suyos las recomendaciones y los fundamentos del SEA y en general de la Seremi de Desarrollo Social, lo que a juicio del Tribunal constituye un piso mínimo pero suficiente para este caso".

Por tanto, en su concepto, el Tribunal no entrega dos consideraciones de derecho importantes en su decisión: (1)



la que permite establecer que sólo en el supuesto en que se encuentra la Seremi existe la obligación de fundamentar su voto y, (2) la que permite sostener que constituye suficiente fundamentación una mera referencia a las consideraciones expuestas por otros organismos, configurándose de este modo la infracción que denuncia.

c. Ausencia de fundamentación atendida la evidente contradicción entre considerandos, los cuales, por tanto, se anulan.

Explica que también procede la causal en comento, cuando existen razonamientos contradictorios entre sí, anulándose unos con otros y la decisión, entonces, queda igualmente desprovista de fundamentos. En concreto, indica que dicho fenómeno se produce en la sentencia que se impugna de la siguiente forma:

1.- Contradicción sobre la existencia de competencias globales de los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (a continuación "OAECA"):

Explicita que su parte señaló que el razonamiento contenido en los considerandos 10.3.3; 10.3.5 y 10.3.6 de la RCA, la reclamada reconoce la existencia de competencias globales de los OAECA, sin embargo, el tribunal señala que no existe tal declaración, pero al mismo admite que la RCA "no es del todo clara al definir las competencia de los OAECA", lo cual dice se desprende del considerando



octogésimo el que transcribe y que, por tanto, dan cuenta de la infracción a la que alude.

2.- Contradicción sobre la incompetencia de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social (en lo que sigue, Seremi de Desarrollo Social) y el Gobierno Regional.

Apunta que su parte hizo presente que la Seremi de Desarrollo Social y el Gore actuaron sobrepasando sus competencias legales y técnicas, imponiendo criterios parciales, antojadizos y meramente probabilísticos, totalmente contrarios a los que habían informado los OAECA, así lo reconoció la sentencia, pero acto seguido, declaró que, sin perjuicio de lo anterior -la incompetencia en su actuar-, aquella no tenía la trascendencia o gravedad necesarias para acoger su reclamación.

Explica que la competencia es un elemento de la esencia del acto administrativo, de manera que si un órgano del Estado actúa fuera de ella, lo obrado es nulo, conforme lo dispone el artículo 7° de la Carta Fundamental. Por tanto, habiéndose reconocido por la sentencia que los órganos mencionados actuaron fuera de sus competencias, incurrieron evidentemente en un vicio grave y trascendente. No obstante, la sentencia rechaza tal alegación lo cual carece de racionalidad.



d. Ausencia absoluta de fundamentos técnico-ambientales a pesar de la existencia de prueba rendida en autos por su parte y no objetada por la contraria.

Reitera que, de los documentos de carácter técnico ambiental, que acompañó por presentación de fecha 28 de junio, no fueron aludidos por el tribunal, a pesar de su pertinencia para la decisión del asunto sometido a conocimiento del Tribunal.

Sexto: Que, habiendo resumido los elementos centrales del recurso de casación en la forma, a continuación corresponde examinar su procedencia.

Para resolver la primera causal invocada resulta pertinente señalar que consta en el proceso lo siguiente:

a) El 28 de junio de 2017, se recibieron los alegatos de las partes ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, la Sala fue integrada por los Ministros señor Alejandro Ruíz Fabres, en su calidad de Presidente; señor Rafael Ajenjo Zegers y señor Juan Escudero Ortúzar.

b) Ese día la causa quedó en estudio.

c) El 28 de junio de 2018, el Tribunal a través de su página web comunicó la renuncia del Ministro Sr. Ajenjo Zegers.

d) El día 1 de octubre de 2018, se decretó como medida para mejor resolver una inspección personal del tribunal al lugar de emplazamiento del proyecto, resolución



que fue suscrita por los Ministros señores Alejandro Ruiz Fabres, Juan Escudero Ortuzar y Juan Manuel Muñoz Pardo, la que no fue impugnada por las partes.

f) El día 4 de octubre de 2018, se realizó la referida diligencia a la que asistieron los Ministros señores Alejandro Ruiz Fabres y Juan Escudero Ortuzar, conjuntamente con los apoderados de las partes y los expertos de cada uno de ellos.

g) El 24 de octubre de 2018, la causa quedó en estado de acuerdo, pronunciada dicha resolución por los Ministros señores Alejandro Fabres y Juan Escudero Ortuzar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales, sin que esta fuera impugnada por las partes.

Séptimo: Que llegados a este punto resulta pertinente recordar que el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en lo que interesa, prescribe que: "El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

Por su parte, los artículos 2°, 6°, 10 y 12 de la Ley N° 20.600, cada Tribunal Ambiental estará integrado por tres ministros, debiendo sesionar con ese quórum y los



acuerdos se adoptarán por mayoría, además, cada Tribunal contara con dos ministros suplentes y en caso que no existieren estos últimos deberán ser subrogados por los ministros de las Cortes de Apelaciones de la ciudad respectiva.

En todo lo demás, se estará a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales.

A su turno el inciso primero del artículo 79 del citado Código prescribe que: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 77 y 78, todos los jueces que hubieren asistido a la vista de una causa quedan obligados a concurrir al fallo de la misma, aunque hayan cesado en sus funciones, salvo que, a juicio del tribunal, se encuentren imposibilitados física o moralmente para intervenir en ella".

Su artículo 80 agrega que: "En los casos de los artículos 77, 78 y 79 no se verá de nuevo la causa, aunque deje de tomar parte en el acuerdo alguno o algunos de los que concurrieron a la vista, siempre que el fallo sea acordado por el voto conforme de la mayoría del total de jueces que haya intervenido en la vista de la causa".

Octavo: Que, en consecuencia, no se configura la causal que se invoca, puesto que, tal como le exige el artículo 6 de la Ley N° 20.600, interpretado a la luz de lo dispuesto en el artículo 80 del Código Orgánico de



Tribunales, el acuerdo y la sentencia de autos fue aprobado y suscrita, respectivamente, por la mayoría de los ministros que concurrieron a la vista de la causa.

Sin perjuicio, es necesario precisar que el recurso de casación en la forma como cualquier medio a través del cual se aplique la nulidad procesal y, como se desprende de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, dicha institución exige la concurrencia de un vicio que irroque a las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad o que el vicio influya en lo dispositivo del fallo. En la especie, aun si se aceptara el defecto formal denunciado, igualmente, conforme se dirá más adelante, se llegaría a conclusión de rechazar la reclamación, lo cual da cuenta, que el vicio, tampoco, influyó en lo dispositivo del fallo y, por tanto, esta Corte no se encuentra obligada a acoger la casación en la forma por esta causal.

Noveno: Que, en cuanto a la segunda infracción denunciada, esto es que la sentencia se dictó con infracción a las normas de la sana crítica, cabe consignar que el artículo 26 de la Ley N° 20.600 dispone que para tener por configurada la causal de nulidad formal que consagra, requiere que haya existido una "infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica".



Al respecto, cabe consignar que, de acuerdo con su acepción gramatical, sana crítica es aquella que conduce a analizar cualquier asunto por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional.

Décimo: Que, en dicho sentido, esta Corte ha declarado en reiteradas oportunidades que la evaluación de conformidad con las reglas de la sana crítica comprende la explicitación de las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud el tribunal asigna o resta mérito a los medios probatorios, en atención especialmente a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes del proceso, de modo que este examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Undécimo: Que desde esta perspectiva resultaba indispensable, para la configuración del error de derecho hecho valer, que el recurso describiera y especificara con claridad las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser justipreciados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo. Ninguno de estos presupuestos concurren en el libelo en examen.

En efecto, el recurrente atribuye a los jueces del Segundo Tribunal Ambiental haber vulnerado la citada norma,



sobre la base que nada dijo la sentencia respecto de la Inspección Personal del Tribunal, limitándose a citarla y tampoco se ponderaron los 14 documentos que acompañó a fojas 595, que no fueron objetados por la contraria y que refieren a los Oficios y Ordinarios dirigidos entre autoridades para la tramitación de la DIA del proyecto, EIA relacionados al mismo y tres copias de Reglamentos de Copropiedad de distintos complejos habitacionales con sus respectivas inscripciones.

Estos argumentos, primero, no se condicen con los parámetros ante citados para entender vulnerada la sana crítica y, además, no son efectivos, desde que, de la lectura de la sentencia, especialmente, de los Capítulos II y VII titulados "Exigencia de estándares no aplicables a las DIA" e "Infracción al artículo 11 de la Ley N° 19.300, existencia de discriminación arbitraria e infracción de los principios preventivo y de confianza legítima", se advierte que los jueces de base utilizan, entre otras, las referidas pruebas para analizar latamente cada una de las alegaciones formuladas por la recurrente expresando, además, las razones por las cuales concluyen desestimarlas e incluso explican porque se prefiere una respecto de otra, para concluir que el proyecto Toro Mazzote N° 115, de la comuna de Estación Central, no es posible de calificar como ambientalmente factible, de manera que la RCA impugnada se



encuentra debidamente fundada; distinto es que el reclamante no comparte las elucubraciones expuestas por el Tribunal Ambiental.

Duodécimo: Que, a lo anterior, se agrega que de lo expuesto aparece con claridad que las alegaciones de la actora no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento apunta a una discrepancia con el proceso valorativo llevado a cabo en el fallo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a determinar que la legalidad de la Resolución impugnada, sobre la base que el proyecto no era susceptible de ser calificado favorablemente.

Décimo tercero: Que, la última causal de nulidad formal, esto es la infracción al artículo 25 de la Ley N° 20.600, se funda en que la sentencia carece de consideraciones de hecho, de derecho y de fundamentos técnico ambientales.

Es necesario, destacar que en su considerando primero el fallo efectúa una enunciación respecto de cada una de las materias expuestas por la reclamante, para luego analizar en detalle cada una de ellas. En este escenario, además considera la normativa aplicable en cada caso. Es



más, justamente la decisión de no declarar el proyecto como ambientalmente favorable, se funda en la infracción a la normativa ambiental, siendo el *quid* del reclamo y respecto de la cual, justamente, se hace cargo el fallo, especialmente en sus capítulos II y VII.

Asimismo, el fallo se hace cargo de la falta de fundamentación que dice extrañar el recurrente, en relación a la decisión de estimar suficiente la explicación entregada por la Seremi de Vivienda y Urbanismo, al cambiar su criterio sobre el proyecto, puesto que, como se advierte de los considerandos centésimo cuadragésimo noveno y siguientes, dentro del título "Actuaciones contradictorias y falta de fundamentación de la RCA", expresando que si bien esta fue escueta, al mismo tiempo aquella se remite haciendo suyos las recomendaciones y los fundamentos del Servicio de Evaluación Ambiental y en general de la Seremi de Desarrollo Social, señalando que expresamente las razones de ese cambio de opinión, de manera que no es efectivo que a su respecto el fallo carezca de argumentos.

Décimo cuarto: Que, siguiendo el análisis, de la causal invocada, la reclamante también alega que la sentencia se contradice en dos aspectos, primero sobre la existencia de competencias globales de los OAECA, porque sostiene que las potestades son poderes específicos dirigidos al cumplimiento de una función y deben estar establecidas



previamente por ley y, segundo, en relación a que la Seremi de Desarrollo Social y el Gobierno Regional actuaron sobrepasando sus competencias legales y técnicas, imponiendo criterios parciales, antojadizos y meramente probabilísticos, totalmente contrarios a lo que habían informado previamente sobre el proyecto.

Es pertinente expresar que, de la sola lectura de los argumentos del arbitrio, se descarta la infracción aludida porque la misma incluye, justamente, los razonamientos que la sentencia entregó para desestimar dichas alegaciones y que en caso alguno se advierten contradictorias. En efecto, la sentencia estableció que el pronunciamiento de los OAECA, deben ser fundados y formulados dentro de las esferas de sus respectivas competencias, confirmando así en el ámbito del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la regla general que se aplica a todos los actos de los órganos de la Administración del Estado, no siendo efectivo que la resolución impugnada haya establecido competencias globales de los (OAECA), sino que refiere a "*evaluar de manera global*" las circunstancias que pudieran producir impactos ambientales, en este caso, a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, la que sólo tiene lugar en la fase de calificación ambiental de proyecto, esto es, cuando se vota el mismo, tal como ocurrió en la especie.



En lo que refiere a la incompetencia de la Seremi de Desarrollo Social y el Gobierno Regional, tampoco existe una argumentación discordante como propone el recurrente, porque el Tribunal Ambiental no desconoce que se produjo el vicio, sólo que explica que aquello no es trascendente, desde que las opiniones vertidas por esos órganos se consideraron a mayor abundamiento, no fueron vinculantes en la calificación desfavorable del proyecto.

Décimo quinto: Que, por último, en lo que concierne a la ausencia de fundamentos técnico ambientales, tal afirmación no resulta ser efectiva, desde que el fallo analiza materias tales como aumento demográfico, capacidad de veredas, calles, estacionamientos y ciclovías, en relación con otros proyectos que se encuentran en la zona y razona respecto de la manera en que sus resultados provocan un impacto ambiental, puntos que fueron latamente estudiados y argumentados sobre la base de datos estadísticos y proyecciones; pero además, del tenor de esta alegación, se advierte que en realidad apunta a que los documentos que acompañó y que estima de contenido técnico ambiental no fueron considerados en el análisis del fallo, lo cual, como se explicitó antes no es cierto, puesto que esos documentos, en lo que interesa a este punto, no fueron suficientes para desvirtuar lo razonado por los jueces de base.



Décimo sexto: Que atendido lo razonado precedentemente, el recurso de nulidad formal no podrá prosperar por no configurarse ninguna de las causales que se invocó.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Décimo séptimo: Que el recurso de casación en el fondo denuncia, en un primer capítulo, la infracción a los artículos 7° de la Constitución, 9° incisos cuarto y quinto de la Ley N° 19.300 y 13 inciso segundo de la Ley N° 19.880, porque no obstante que la sentencia admitió que la Seremi de Desarrollo Social y el Gore actuaron fuera de su competencia, estimó que tales vicios no son esenciales, invocando al efecto el principio de conservación de los actos administrativos y que, por tanto, no justificaba dicho actuar la nulidad del acto terminal, esto es, la invalidación de la RCA.

Señala que esa conclusión es un error, puesto que de la misma descripción de los vicios que hizo la sentencia, aparece de manifiesto que éstos revisten la condición de vicios sustantivos -no meramente adjetivos o procedimentales-, en la medida que dichos órganos han excedido sus potestades o atribuciones y/o porque han atribuido facultades que corresponden a otra entidad (Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones), el que, por lo demás, no se opuso al proyecto.



Adiciona que no es efectivo que el Servicio de Evaluación Ambiental haya considerado los pronunciamientos sólo "a mayor abundamiento", ya que de la lectura de los literales a) y f) de la RCA, se advierte que el rechazo del proyecto incluye los cuestionamientos propios de la Seremi de Desarrollo Social y Gore, por tanto, resulta evidente que los vicios detectados por el Tribunal sí poseen la gravedad que se exige para provocar la invalidez de la RCA, por lo que ha existido una clara infracción a las normas que cita.

Décimo octavo: Que, en su segundo acápite, se alega la vulneración de los artículos 2° letra f), 9° y 12 bis de la Ley N° 19.300, al confirmar las exigencias de estándares impuestos por el Servicio de Evaluación Ambiental que son propios de un EIA y no de una DIA, que era lo presentado por parte.

Manifiesta que según se expuso y acreditó ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, durante la evaluación de la DIA, el Servicio de Evaluación Ambiental, la Seremi de Desarrollo Social y el Gobierno Regional dirigieron la evaluación y observaciones como si se tratase de un EIA, exigiendo requisitos sólo previstos para éste, o incluso haciendo referencias a instrumentos completamente improcedentes y exigiendo estándares tales como:



i) Ampliación del área de influencia del proyecto, sin considerar que ese instrumento no es necesario para el caso de una DIA, tal como se desprende del artículo 19 letra b.1 del Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental. No obstante que, igualmente, en su oportunidad acompañó un estudio al respecto y que luego las autoridades la obligaron a efectuar otro con mayores exigencias. Hace presente que debido a la imposibilidad de hacerse cargo de tales observaciones -irregulares debido a la oportunidad en que se efectuaron- acompañó en la instancia de reclamación ante el Director Ejecutivo y luego al Tribunal Ambiental, una serie de antecedentes técnicos que precisaban aún más el área de influencia del proyecto, los que dice no fueron considerados por los jueces de base.

ii) Aplicando efectos acumulativos o sinérgicos, desde que, al sujetar la obligación de describir el área de influencia a una situación específica, debido a la carencia de la comuna de un Plan Regulador, se pretendió hacerla responsable de todos los proyectos existentes en el sector, para determinar sus impactos ambientales relevantes, lo que estima resulta ajeno a los objetivos de un instrumento de evaluación ambiental, buscándose suplir la carencia de regulación urbanística en la zona, mediante la evaluación ambiental negativa de un solo proyecto;



iii) Se le exigió una línea de base, que es propio de una EIA, y

iv) Le fue requerido un EISTU, no obstante que la sentencia declaró que sólo se trató de un análisis de flujo vial básico, lo cual sin perjuicio de resultar efectivo, en la práctica se trataba de criterios propios del EISTU y, por lo tanto, propios de un EIA.

En definitiva, señala que la autoridad extralimitó sus facultades, excediendo los contenidos que la ley, al imponerle estándares propios de un EIA y no de una DIA, incurriendo en la infracción que se denuncia.

Décimo noveno: Que, en un tercer acápite, indica que la sentencia infringe el artículo 19 de la Ley N° 19.300 y el artículo 10 de la Ley N° 19.880, fundada en la incongruencia que se produjo en el procedimiento de evaluación al elaborarse un Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante, "ICSARA") complementario que, dada su finalidad, delimitó el contenido de la Adenda complementaria a los efectos, características y circunstancias señalados en la letra c) del artículo 7° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sin embargo los pronunciamientos sectoriales posteriores a él se refirieron a los efectos de la letra b) de dicho



artículo, mismo que fue el fundamento para el rechazo de la RCA N°297/2016.

Explica que el tribunal concluyó que "si bien las preguntas del ICSARA complementario no hacen mención expresa al literal b) del artículo 7° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, éste fue incluido implícitamente en su contenido, lo que es fácilmente identificable", ya que a su juicio las preguntas del punto 3.1.1, primera parte del 3.1.2, 3.1.4, 3.1.5, 3.1.7 y 3.1.8 del ICSARA se relacionan directamente a éste, es decir, a la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento.

Señala que la alegación de su parte debe entenderse limitada al referido punto 3.1.2 del ICSARA complementario, en el que se cuestionaba la eventual alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos del sector previstas en el artículo 7 letra c) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es la "alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica sobre el equipamiento comunitario y servicios de infraestructura básica" y bajo ese prisma indica que se entregó la información en la Adenda complementaria posterior. Por ello, las objeciones efectuadas respecto del artículo 7



letra b) del mismo cuerpo legal, recogidas en el primer ICSARA debieron entenderse superadas para todos los efectos legales, siendo improcedente el rechazo de la RCA sobre la base de ellas.

Vigésimo: Que, en cuarto lugar, alega que la sentencia infringe el artículo 11 de la Ley N° 19.300, el artículo 11 inciso 1° de la Ley N° 19.880, y los artículos 53 y 62 de la Ley N°18.575, provocando una discriminación arbitraria y afectación a la confianza legítima de su parte, al fundamentar la legalidad del rechazo de la DIA en las facultades discrecionales del órgano evaluador y estimar que la decisión del Director Ejecutivo se encuentra debidamente fundada en antecedentes técnicos que obrarían en el proceso.

Sostiene que su representada presentó toda la información necesaria y suficiente para comprobar que el proyecto no produciría los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300. Sin embargo, para recomendar la calificación desfavorable del mismo, el Servicio de Evaluación Ambiental acudió al factor "medio humano" confiriéndole un significado antojadizo, pues no existe una norma reglamentaria que establezca su contenido mínimo o criterios para evaluarlo. Explica que dicho Servicio jamás definió lo que entiende por "medio humano" ni pidió información al respecto, no identificó al grupo de personas



sobre los que debieron evaluarse los efectos del artículo 11 de la ley citada. Asimismo, agrega que el órgano evaluador omitió todo análisis de los antecedentes que presentó la inmobiliaria para acreditar la inexistencia de los efectos, características y circunstancia del artículo 7 letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que fueron considerados insuficientes, a pesar de haberse acogido todas las observaciones en relación a ello, lo cual, a su juicio constituye una discriminación arbitraria en su contra.

Añade que se demostró la falta de lógica en el actuar del Servicio de Evaluación Ambiental puesto que ninguno de los efectos que justifican el rechazo del proyecto fueron parte de los pronunciamientos de los servicios sectoriales competentes, por el contrario, agrega, que nunca su parte expresó la imposibilidad de evaluar el componente medio humano, sino que lo planteado es la falta de determinación precisa de lo que se debe evaluar por dicho concepto.

Por otro lado, manifiesta que el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago declaró que no existe una situación jurídica consolidada del titular del proyecto para la configuración de la confianza legítima ni hay trasgresión del principio de imparcialidad, sin embargo, no se hizo cargo adecuadamente de la arbitrariedad alegada constituida por el hecho que no se aplicaron los mismos criterios para



proyectos de similares características ubicados en el sector, estableciendo diferencias no fundamentadas con su parte, lo cual impide a su titular conocerlas de antemano. Agrega que siendo efectivo que los proyectos son evaluados individualmente, ello no impide hacer una referencia a los ya conocidos por el Servicio de Evaluación Ambiental que correspondan a proyectos de igual especie, para evaluar un determinado tipo de proyecto, existiendo en este caso un cambio de criterio que no se encuentra debidamente fundado. Finalmente reitera que la sentencia no analizó las alegaciones y prueba allegadas al proceso, en concreto, los documentos acompañados en su presentación de fecha 28 de junio del 2017, que demostraban las irregularidades del procedimiento respecto de la evaluación de cada uno de los elementos apoyadas en cada caso en informes técnicos que acreditaban la imprecisión de datos y argumentos expuestos por la RCA y de la resolución del Director Ejecutivo.

Vigésimo primero: Que, en quinto lugar, se indica que la sentencia infringe el artículo 11 de la Ley N° 19.880, porque validó la RCA N° 297, no obstante que carece de una fundamentación adecuada, que tiene su origen en informes extemporáneos considerados por el Informe de Evaluación Consolidado, decisiones contradictorias de los organismos que participaron en la evaluación y un abuso del concepto indeterminado de medio humano.



Puntualiza que el Tribunal Ambiental rechazó la primera alegación sobre la extemporaneidad de los informa, aduciendo que el emitido por el Gobierno Regional sí estaría incorporado en el Informe de Evaluación Consolidado, y que sólo existió un error de su individualización, lo cual, a su juicio no corresponde e infringe las normas analizadas, toda vez que en el expediente de evaluación consta que la fecha de recepción de éste, en la oficina del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, el cual fue entregado con fecha 25 de mayo de 2016, esto es, dos días después de la fecha del referido informe cuya data es 23 de mayo de 2016. En consecuencia, señala que el referido informe no debió ser considerado, por extemporáneo, lo que constituye una grave infracción, puesto que éste sirvió de base para rechazar la evaluación.

Respecto de las decisiones contradictorias, las argumentaciones de las Seremis de Transporte, Salud y Vivienda y Urbanismo, las que coinciden en la relevancia del elemento medioambiental "medio humano", -mismo definido por el Servicio de Evaluación Ambiental como elemento determinante para el rechazo del proyecto-, relacionándolo con sus propios pronunciamientos sectoriales que habían declarado su conformidad con el proyecto, para concluir manifestando su disconformidad con él, y voto de rechazo,



ilegalidad que, sin embargo, señala que el tribunal desestimó, bajo el pretexto que las Seremis en la votación de la Comisión de Evaluación actúan como miembros de un órgano colegiado, en consideración al Informe de Evaluación Consolidado y a los elementos expuestos también por los demás miembros de la Comisión, no siendo vinculantes sus pronunciamientos anteriores, siempre que fundamenten su voto debidamente, lo cual dice no ocurrió en la especie y los jueces de base lo reconocen, al señalar que tienen un "piso mínimo" y lo consideran suficiente.

Manifiesta que los fundamentos de los tres organismos mencionados se basaron en el informe y opinión de la Seremi de Desarrollo Social, el cual se excedió en sus competencias sectoriales al abarcar materias ajenas a su ámbito de acción, hecho que fue reconocido por el Tribunal Ambiental, por lo que la fundamentación del voto desfavorable se encuentra afectado por tal vicio de ilegalidad, deviniendo en infundado.

Vigésimo segundo: Que, en sexto lugar, se indica que se vulneró el artículo 18 bis de la Ley N° 19.880, que regula el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental, al llevarse un procedimiento de evaluación en forma antojadiza, no respetando la ritualidad en el procedimiento de evaluación, algunos extralimitándose en sus competencias, pero sólo al final de la evaluación se



realizaron una serie de exigencias y cuestionamientos que su parte no tuvo oportunidad de objetar y que daban cuenta de su evidente necesidad de presentar una EIA en lugar de una DIA, sin embargo ningún órgano planteó la necesidad de aquello, puesto que los antecedentes acompañados por su parte y perfeccionados durante el proceso daban cuenta claramente que no se generaban los efectos característicos o circunstancia del artículo 11 de la Ley N° 19.800.

Señala que se dio cuenta de la infracción al Tribunal Ambiental, quien la analizó sin contextualizar adecuadamente lo argumentado por su parte, indicando que la procedencia del término anticipado depende del momento en que se evidencia la necesidad de un EIA. Si se manifiesta dentro de los 30 días corresponde el termino anticipado; por el contrario, si se manifiesta después de dicho plazo, procede el rechazo de la DIA.

Vigésimo tercero: Que, en séptimo y último lugar, indica que la sentencia infringe el artículo 9 bis de la Ley N° 19.880 la que se verifica porque durante la evaluación ambiental se ha desconocido y prescindido del Plano Regulador de la Región Metropolitana (en adelante PRRM), instrumento de planificación territorial de carácter intercomunal para la zona metropolitana y que se aplica en forma directa en aquellas comunas o áreas en que no existe



un plan regulador comunal vigente, como era el caso de la comuna de Estación Central.

Indica que este hecho resulta evidente en las objeciones respecto del número de estacionamientos y cuestionamientos sobre la densidad y altura del proyecto, fundándose en la ausencia de un plan regulador, lo que implica una desviación del fin que posee el instrumento de gestión ambiental que es el SEIA.

Vigésimo cuarto: Que, habiéndose desestimado la infracción a las reglas de la sana crítica, cabe precisar que son hechos de la causa y establecidos por los sentenciadores de base, luego de ponderar la prueba rendida, los siguientes:

a) Inmobiliaria Toro Mazotte N° 115 S.A, con fecha 28 de septiembre de 2015, ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental una DIA respecto del proyecto que lleva su nombre "Toro Mazotte 115", cuyo objetivo es la construcción de un edificio de dos torres de 38 pisos de altura y tres niveles de subterráneos en la comuna de Estación Central, Región Metropolitana.

b) El proyecto contempla un total de 1.078 departamentos habitacionales, 538 en la Torre A y 540 en la Torre B, dos locales comerciales, 195 estacionamientos y 305 bodegas, en un terreno de 2.259,10 metros cuadrados



contemplando una superficie construida de 50.187,29 metros cuadrados.

c) El 6 de junio de 2016 y luego de dos ICSARA, el proyecto fue calificado ambientalmente desfavorable por la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana mediante la dictación de la RCA N° 297/2016, en atención a que el proyecto genera o presenta los efectos, características o circunstancias del literal c) del artículo 11 de la ley N° 19.300 y del literal b) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental .

d) El 22 de julio de 2016, la Inmobiliaria interpuso en contra de la RCA N° 297/2016 y ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, un recurso de reclamación conforme al artículo 20 de la Ley N° 19.300. Este recurso fue admitido a trámite por dicha autoridad mediante Resolución Exenta N° 901, de 2 de agosto de 2016.

e) Durante la tramitación de la reclamación administrativa, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ofició a diversos OAECA.

f) Informaron: la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social, mediante Oficio Ordinario N° 10/3.513 de 31 de agosto de 2016; el Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, mediante Oficio Ordinario N° 5.113, de 7 de



octubre de 2016; el Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, mediante Oficio Ordinario N° 3.551 de 25 de octubre de 2016, y la directora del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Memorándum N° 111 de 24 de noviembre de 2016.

g) El 13 de diciembre de 2016, a través de su Resolución Exenta N° 1.422, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental rechazó la reclamación administrativa de la Inmobiliaria.

h) El día 3 febrero de 2017, la reclamante interpuso ante el Segundo Tribunal Ambiental una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 1.422/2016, fundada en los artículos 20 de la Ley N° 19.300 y 17 número 5 de la Ley N° 20.600, solicitando que se declare que el acto reclamado no es conforme a la normativa vigente y lo anule totalmente.

i) Dicho reclamó se fundó en que: 1. Le exigieron estándares no aplicables a las DIA, 2. Infracción al principio de contradictoriedad y al artículo 53 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, 3. Extralimitación de las competencias de los OAECA y falta de motivación, 4. Derogación de las normas urbanísticas aplicables, 5. Actuaciones contradictorias y falta de fundamentación y 6. Infracción al artículo 11 de la Ley N°



19.300, discriminación arbitraria e infracción a la confianza legítima.

j) El día 4 de octubre de 2018, a las 11 horas se realizó la inspección personal del Tribunal.

Vigésimo quinto: Que la sentencia desestimó la reclamación deducida por la Inmobiliaria en contra de la Resolución Exenta N° 1.422, de 13 de diciembre de 2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que, a su vez, había rechazado la reclamación administrativa presentada respecto de la RCA N° 297, de 6 de junio de 2016, que calificó ambientalmente desfavorable el proyecto Toro Mazotte 115".

En lo fundamental, se rechazó el proyecto porque éste "genera o presenta los efectos, características o circunstancias del literal c) del artículo 11 de la ley N° 19.300 y literal b) del artículo 7 del D.S. N° 40 del MMA, Reglamento del SEIA", lo que exigiría evaluar mediante un EIA y "se encuentra debidamente fundada y no discrimina arbitrariamente al proponente del proyecto, ya que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental no decide el asunto sobre la base de "prueba conjetural y probabilística". En tal sentido, se hace cargo de cada una de las alegaciones que el reclamante denunció, tal como se describe del catálogo de las materias que enumeró en su



considerando primero y que luego desarrolla de manera particular a lo largo del fallo.

Vigésimo sexto: Que es del caso recordar que, la primera causal de casación en el fondo, sostiene que la RCA consideró opiniones de organismos que actuaron fuera de sus competencias y que aquellas fueron preponderantes en la calificación desfavorable del Proyecto Toro Mazzote N° 115, vulnerando, en consecuencia, los artículos 7° de la Constitución Política de la República y 19 inciso cuarto de la Ley N° 19.300.

Al respecto es necesario precisar que el artículo 9° inciso cuarto de la Ley N° 19.300 establece que el procedimiento que reglamente una DIA considerará la opinión fundada de los organismos con competencia ambiental, en las materias relativas al respectivo proyecto o actividad, para lo cual la autoridad a cargo de su tramitación requerirá los informes correspondientes.

Por su parte, el artículo 7° de la Carta Fundamental, prescribe que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Concluye señalando que cualquier acto en contravención a este artículo será nulo y originará las responsabilidades y sanciones que establece la Ley.



Vigésimo séptimo: Que en relación a éste acápite, la sentencia concluyó que "para determinar cuáles son los OAECA (organismo de la administración del Estado con competencia ambiental) que deben participar de una evaluación, se debe verificar si existe alguna atribución -específica o general- en las respectivas leyes orgánicas o en otro cuerpo legal que pueda asociarse directamente con la protección del medio ambiente o alguno de sus componentes que se vea eventualmente afectado por el proyecto, lo cual es sin perjuicio de las atribuciones legales que digan relación -directa o indirectamente- con la preservación de la naturaleza, o el uso y manejo de algún recurso natural" y que, si bien, "el Gobierno Regional como la Seremi de Desarrollo Social, excedieron sus competencias en algunas de sus actuaciones, porque el primero solicitó un análisis integral de la disponibilidad del servicio de transporte público y el segundo realizó apreciaciones relacionadas a los problemas de circulación en las calles y al flujo vehicular", en el marco jurídico de lo resuelto, se decidió que "dichos vicios no fueron considerados esenciales por parte del Tribunal, entre otras razones, porque: i) no se extienden a la totalidad de las observaciones contenidas en los pronunciamientos cuestionados, estando las demás dentro de su marco de actuación; ii) fueron considerados por la Comisión de



Evaluación como antecedentes "a mayor abundamiento" para calificar desfavorablemente el proyecto; y, iii) la RCA desarrolla entre los literales a) y f) los fundamentos principales de la decisión, dónde se alude a otros antecedentes", razón por la cual no se configura la causal invocada, porque efectivamente sus opiniones en su carácter de tal, como lo razona el Tribunal Ambiental, corresponden a un elemento más, que tuvo la autoridad ambiental para resolver, pero que no conllevan una infracción que amerite la nulidad de lo decidido, porque aun prescindiendo de las mismas, igualmente, del resto de la prueba aportada y analizada por la sentencia se advierte que se habría arribado a igual conclusión, esto es, que el proyecto en comento no era viable ambientalmente.

Vistas así las cosas, la participación de estos órganos constituye una manifestación del deber de coordinación que pesa sobre los órganos de la Administración del Estado y constituye una garantía para el mejor acierto de la decisión que la autoridad competente debe tomar.

En efecto, el inciso primero del artículo 3°, en armonía con el inciso primero del artículo 28, ambos de la ley N° 18.575 -Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, explicita y singulariza la forma en que la Administración del Estado, como órgano



del Estado debe propender al bien común. Enseguida, el inciso segundo de su artículo 5° previene que: “Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

De ello se sigue que la coordinación es un deber jurídico, y no una mera recomendación, que el legislador impone a los entes públicos, para que estos la ejecuten en el estricto marco de la competencia que a cada uno le corresponde y, que en consecuencia, es un principio general que informa la organización administrativa.

Vigésimo octavo: Que la segunda causal de casación de fondo, esto es, que en los hechos, se le exigió por el Servicio de Evaluación Ambiental, antecedentes propios de un EIA, infringiendo los artículo 2 letra f), 9 y 12 bis de la Ley N° 19.300, en concreto, la obligó a aumentar el área de influencia obligándolo incluso a incorporar proyectos de edificación y los problemas de circulación vial que pudiese provocar en calles y ciclovías, sobre la base de lo anterior, también se incorporó los efectos acumulativos y sinérgicos del proyecto, la descripción de una línea de base y la solicitud de un EIST.

Vigésimo noveno: Que la sentencia efectúa un análisis de las normas que regulan la materia y precisa que conforme



al artículo 12 bis de la Ley N° 19.300, la DIA considerarán las siguientes materias: a) Una descripción del proyecto o actividad, b) Los antecedentes necesarios que justifiquen la inexistencia de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que puedan dar origen a la necesidad de realizar un estudio de impacto ambiental, c) La indicación normativa ambiental aplicable y la forma en que se cumplirá y, d) La indicación de los permisos ambientales sectoriales aplicables y los antecedentes asociados a los requisitos y exigencias para el respectivo pronunciamiento.

Por su parte el artículo 2° letra a) del Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, define como área de influencia "El área o espacio geográfico, cuyos atributos, elementos naturales o socioculturales deben ser considerados con la finalidad de definir si el proyecto o actividad genera o presenta alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley, o bien para justificar la inexistencia de dichos efectos, características o circunstancias". A su turno, el literal f) expresa que la DIA constituye un documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretenda realizar o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se



ajusta a las normas ambientales vigentes, siendo de acuerdo al artículo 9° de la misma norma el titular del proyecto sobre el que pesa la obligación de presentar la declaración de impacto ambiental.

Trigésimo: Que de la normativa precedentemente transcrita, y tal como lo declaró la sentencia de base, se concluye, en primer lugar, que "la descripción general del área de influencia exige presentar información suficiente para descartar la generación de impactos significativos. En el caso de autos, al existir otros proyectos de edificación en la misma área y atendida la situación de ordenamiento territorial existente en la zona, resultaba necesario considerar su incorporación al análisis", desde que en esa época la comuna de Estación Central carecía de un Plan Regulador.

Por consiguiente, "la solicitud realizada al proponente durante la evaluación ambiental, en orden a incorporar otros proyectos a la descripción del área de influencia, no constituye una solicitud excesiva por el sólo hecho de ir más allá de contenidos que, como dice la ley, son mínimos para una DIA". Siendo ello así, la autoridad ambiental se encuentra facultada para imponer exigencias más precisas porque se encuentran dentro de los mínimos exigidos para una DIA, al momento de otorgar el permiso respectivo, no siendo excesivo que haya solicitado



la ampliación del área de influencia, de manera que en estas condiciones no se produce la infracción legal que denuncia la recurrente.

Trigésimo primero: Que, asimismo, tampoco existe infracción de ley, en lo relativo a los impactos acumulativos, porque tal como lo expresa el fallo en estudio, dicho concepto no se encuentra precisado en la Ley ni en el Reglamento vigente, sin embargo, resulta inherente a la evaluación ambiental puesto que dicho análisis debe incluir "la suma total de cada uno de los efectos parciales de las distintas fuentes identificadas en el área de influencia del proyecto". Entenderlo de otra manera, importaría que la DIA carecía de trascendencia y dejaría de cumplir el rol que el ordenamiento jurídico le ha encomendado.

Por su parte, el artículo 2° letra h) bis de la Ley N° 19.300 define al "Efecto Sinérgico: aquel que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente".

De lo dicho se desprende que se trata de conceptos que son diferentes pero vinculantes.

Trigésimo segundo: Que, por consiguiente, como lo expresa correctamente la sentencia, cuando la Municipalidad



de Estación Central solicita al proponente graficar el área de influencia para determinar la posible existencia de impactos "potencialmente significativos y acumulativos al considerar la interacción total que existirá en la sumatoria de proyecto de edificios en altura", no refiere a la concurrencia de efectos sinérgicos, sino que sigue siendo parte de la probanza necesaria para justificar que el proyecto carece de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, debiendo incluir una descripción general del área de influencia, tomando en consideración los impactos ambientales potencialmente significativos sobre ellos, así como también el espacio geográfico en el cual se emplaza el proyecto no siendo, por lo demás, dichos conceptos parte de la resolución que denegó la calificación ambiental del proyecto.

Trigésimo tercero: Que, en este mismo sentido, la sentencia impugnada correctamente concluye que a la recurrente no le fue exigido una línea de base en los términos que previene el artículo 18 letra e) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y tampoco un EUSTU. En efecto, la sentencia de base estableció como un hecho de la causa, que ninguno de los órganos que participaron en el proceso, solicitaron a la recurrente dichos informes, independiente del uso



inadecuado que realizó la Seremi de Desarrollo Social sobre el término "línea de base" y que lo pedido realmente fue un análisis de flujo vial básico, cuya suficiencia para justificar la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300.

Por esta razón, no se configura la causal de invalidación solicitada por la recurrente.

Trigésimo cuarto: Que en cuanto a la tercera causal de nulidad de fondo, el recurrente la relaciona con la incongruencia procedimental, que a su juicio, se produjo en la evaluación a elaborarse un ICSARA complementario, el que, dada su finalidad, delimitó el contenido de la Adenda complementaria a los efectos, características y circunstancias señalados en la letra c) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y sin embargo los pronunciamientos sectoriales posteriores a él se refirieron a los efectos de la letra b) de dicho artículo, mismo que fue el fundamento para el rechazo de la RCA N°297/2016.

Al respecto, es necesario precisar, que el artículo 19 de la Ley N° 19.300 establece la facultad que tiene la Comisión o el Director Ejecutivo de solicitar, ante la existencia de errores, omisiones o inexactitudes en la DIA, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que estime



necesaria, pudiendo rechazarla cuando no se subsanen los errores, omisiones e inexactitudes de que adolezca el proyecto o si éste requiere de un EIA.

Por su parte el artículo 7° del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental establece los objetivos a evaluar para determinar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, disponiendo que se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en razón a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias: b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, y c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica.

Trigésimo quinto: Que la alegación de la reclamante se sostiene sobre la base que la sentencia infringió el principio de congruencia al fundarse la resolución en la letra b) del artículo 7° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en circunstancia que lo solicitado a su parte fue que se acreditara la causal de la letra c) del citado artículo 7° y, que en ese sentido, la sentencia se pronunció respecto a puntos que no fueron solicitados en la ICSARA, esto porque, reitera, se



solicitaron antecedentes propios de un EIA y no de una DIA, que era el análisis que debía efectuarse.

Sin embargo, tal alegación no puede ser admitida como fundamento de un recurso de casación en el fondo, desde que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que dicho recurso, tiene lugar contra las resoluciones que allí se mencionan, "siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.". De ello resulta, que tan sólo la infracción de leyes - entendida según el concepto que entrega el artículo 1° del Código Civil- permite la interposición de este medio de impugnación jurídico procesal, calidad que no tiene el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que constituye una norma jurídica de inferior rango, motivo por el cual, el recurso en estudio no puede prosperar.

Sin perjuicio, de lo anterior la aseveración del recurrente, tampoco es efectiva porque la sentencia se hizo cargo de dicha alegación, expresando que no se produjo tal incongruencia, puesto que la lectura de las aclaraciones, adendas e informes, acompañadas en autos, se advierte que el objetivo de todas dice relación con lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° del Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.



Trigésimo sexto: Que en cuanto a la cuarta causal de nulidad en el fondo, ésta se funda en que se habría hecho una errónea aplicación del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y de los artículos 11 inciso primero de la Ley N° 19.880, y 53 y 62 de la Ley N° 18.575, al haberse generando, a su juicio, una discriminación arbitraria que afecta la confianza legítima. Argumenta que la sentencia fundamentó la legalidad del rechazo de la DIA en las facultades discrecionales del órgano evaluador y consideró que la decisión del Director Ejecutivo se encuentra debidamente fundada en antecedentes técnicos que obrarían en el proceso.

Sin embargo, señala que aquello no es efectivo porque su parte presentó todos los antecedentes para comprobar que el Proyecto Toro Mazotte N° 115, no produciría los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300 y lo cierto es que el Servicio de Evaluación Ambiental para recomendar la calificación desfavorable del proyecto acudió, en su concepto, a una noción de medio humano antojadizo.

Aceptar la postura del recurso, en orden a que todo aquel que presente un EIA se encuentra amparado por el supuesto principio de la confianza legítima, sin previo análisis y estudio de todos los elementos pertinentes, implicaría transformarlo en un mero trámite, pues aquel sería aprobado, bien sea por sus méritos, bien sea por la



confianza legítima, lo cual no se condice con los fines que el ordenamiento jurídico ambiental busca con dicho instrumento y lo mismo aplica para la DIA, en que tal como ocurrió en la especie, en que la sentencia deja establecido que la Autoridad hizo un examen pormenorizado de los factores que confluían en el proyecto en relación con la comunidad, no siendo, por tanto efectivo, que haya acudido a un "concepto antojadizo" del factor medio humano.

Trigésimo séptimo: Que, siguiendo el argumento anterior, cabe destacar que el Tribunal Ambiental, explicó que el componente "medio humano" se encuentra regulado en el literal e.10 del artículo 18 del Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, precepto en el cual se establece la información mínima y su posterior análisis sobre la base de cinco dimensiones: geográfica, demográfica, antropológica, socioeconómica y de bienestar social básico. Asimismo, la evaluación de la significancia de los potenciales efectos sobre tal elemento ambiental se encuentra regulada en el artículo 7 del referido Reglamento, donde se especifican los criterios que se deben tener en consideración.

Igualmente, se precisó que dicho factor es uno de los componentes del medio ambiente y por tanto debe ser descrito, en tanto se encuentre en el área de influencia del proyecto o actividad y es así que en el caso de autos,



debido a que el proyecto cuestionado se pretende emplazar en una zona urbana, correspondía caracterizarlo con el objeto de justificar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y así lo hizo el proponente en la DIA. En este contexto y dentro de sus facultades legales, es que el organismo público, atendida la dimensiones del proyecto, el lugar de emplazamiento de éste y a objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos del sector, en que se analiza dicho elemento en la sentencia.

Trigésimo octavo: Que, entonces, no resulta caprichosa la vinculación con el medio humano que efectúa el Director del Servicio de Evaluación Ambiental para analizar la DIA, pues se trata de un elemento mínimo que el interesado debe incorporar, puesto que, éste importa, también, estudiar la manera como un proyecto o actividad afecta directamente o indirectamente en un área determinada, lo que no sólo se refiere a aspectos físicos, sino que necesariamente debe abarcar aspectos que tienen que ver con la calidad de vida de las personas que se verán afectadas por el proyecto y que no es un elemento privativo de aquellos que requieren un EIA.

En este orden de ideas, no se debe perder de vista lo ya señalado en relación con la comuna en que se pretendía



la construcción del proyecto habitacional donde es de conocimiento público que se han construidos megaproyectos, que por falta de Plan Regulador, han intervenido negativamente el desplazamiento y la calidad de vida de las personas, no sólo de las que habitan en estos edificios, sino que también los vecinos que se ven afectados por la sobrepoblación, de manera que la sentencia efectuó un análisis, para concluir lo resuelto, no develándose infracción alguna.

Trigésimo noveno: Que dicho lo anterior, no se vislumbra una infracción de ley como la sostenida por el reclamante, y tampoco se aprecia que la autoridad le haya discriminado arbitrariamente. Atendido que todas las solicitudes que se requirieron por el ente evaluador, se encuentran dentro de las que la ley le faculta a solicitar para efectuar el análisis de una DIA, desde que, a través de ella la autoridad deber velar por resguardar los fines de dicha evaluación ambiental, esto es, que el desarrollo de los proyectos inmobiliarios deben mantener un equilibrio urbanístico en la zona que se emplacen, de forma que vayan en pro de mejorar la vida de las personas que llegan a vivir a un lugar determinado y de aquellas que se encuentran asentadas en la misma comuna, para en definitiva obtener un avance armónico del desarrollo de la ciudad.



Cuadragésimo: Que, en cuanto a la quinta causal de nulidad en el fondo, el reclamante sostiene que la sentencia infringe el artículo 11 inciso segundo de la Ley N° 19.880 al determinar que en la votación de la Comisión no existió una debida fundamentación de los votos desfavorables de las Seremis de Salud, Transporte y Ministerio de la Vivienda y Urbanismo frente al proyecto, todas las cuales antes se habían pronunciado conforme al proceso.

Cuadragésimo primero: Que, la sentencia no incurre en el vicio alegado, puesto que, expone de manera argumentada las razones y la forma cómo fueron consideradas las opiniones e informes de los organismos aludidos, explicando que de acuerdo a la normativa aplicable al caso, el proceso se compone de distintas etapas y no necesariamente estos organismos se debe mantener en la misma posición durante su desarrollo, atendida la naturaleza del mismo, por tanto, válidamente puede llegar a la conclusión contraria, sobre la base de los nuevos antecedentes que obren se vayan adjunto a los autos, pero en este caso esta variación debe ser fundada, cuestión que fue cumplida cabalmente tal como se aprecia de la tabla comparativa y de los antecedentes que obran en autos.

Cuadragésimo segundo: Que, respecto a la vulneración del artículo 18 bis de la Ley N° 19.300, esto es, no poner



término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental fundada en que en la especie se requería un EIA y no una DIA, cabe señalar, que al igual que en el resto de las infracciones hasta aquí analizadas, se comparte la interpretación normativa que hizo la sentencia del Tribunal Ambiental, puesto que, el término anticipado de un proceso de evaluación ambiental va a depender del momento en que se produzca la carencia de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, o si el respectivo proyecto o actividad requiere de un EIA, según corresponda, y este plazo es de 30 días contados desde la presentación de la respectiva DIA. En efecto, el proceso evaluativo del impacto ambiental de cualquier proyecto se estructura sobre la base de los antecedentes e informes que el proponente, los organismos con competencia ambiental y los que carecen de aquella, entreguen sobre el mismo a la autoridad ambiental, siendo el deber del titular del proyecto demostrar que cumple con todas las exigencias solicitadas.

En la especie, en cambio, se asentó por la sentencia que la DIA no presentó todos los antecedentes necesarios en su origen para determinar que era necesario un EIA, tanto es así que muchos de los organismos que informaron al respecto, se mostraron de acuerdo con el proyecto, sin



embargo no fue sino en el transcurso del proceso sumado al hecho que el solicitante no logró subsanar las observaciones que le fueron formuladas en un tiempo menor a un año, que modificaron sus opiniones, impidió poner término anticipado al proceso de evaluación ambiental y en razón de ello el proyecto fue calificado desfavorablemente, por no contener todos los antecedentes necesarios que demostraran que el proyecto no generaba los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Cuadragésimo tercero: Que en cuanto a la infracción del artículo 9 bis de la Ley N° 19.300, norma que establece que la Comisión Evaluadora o el Director Ejecutivo en su caso deberán aprobar o rechazar un proyecto o actividad sometido a Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo en virtud del Informe Consolidado de Evaluación, en lo que dice relación con los aspectos normados en la legislación ambiental vigente, que circunscribe a la cantidad de estacionamiento y la densidad o altura del proyecto.

Sin embargo, yerra el recurrente al sostener que los factores que implicaron la calificación desfavorable a su proyecto, se fundaron en la falta aplicación del Plan Regulador Metropolitano respecto del uso del suelo y la altura de los edificios, sobre la base que la comuna de Estación Central, a esa fecha, carecía del mismo, pues



dichos parámetros sólo se tomaron como un antecedente más, para estimar que el proyecto producía los efectos de la letra b) del artículo 7° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues consideró que el número limitado de estacionamientos proyectados produciría una mayor obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamientos, por la alta demanda de los mismos en los sectores aledaños, razón por la que la infracción denunciada no se produce.

Cuadragésimo cuarto: Que, en definitiva, se advierte la inviabilidad de recurso, porque conforme se ha verificado en el desarrollo de la presente sentencia, éste se erige sobre la base de supuestos fácticos que no se acreditaron en el proceso. En efecto, el discurso central del recurrente, gira en torno a que, conforme a la prueba que acompañó probó que el proyecto no generaba los efectos, características o circunstancias del literal c) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 (reasantamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos) y literal b) del artículo 7° del Reglamento del SEIA (obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento).



Lo anterior deja en evidencia que el propósito de la recurrente, más bien, es que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de la prueba rendida y, en virtud de tal labor, se establezca que se acreditó que el proyecto Toro Mazzote N°115, es factible ambientalmente.

Como se ha dicho reiteradamente por esta Corte, tal actividad de ponderación resulta extraña a los fines de la casación en el fondo, siendo ella exclusiva de los jueces del grado, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción a los principios que informan la sana crítica, cuyo no es el caso de autos, de acuerdo a lo explicitado precedentemente.

Cuadragésimo quinto: Que, en consecuencia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago aplicó correctamente las normas atinentes a la litis, razón por la cual el recurso debe ser desestimado por manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuestos por Inmobiliaria Toro Mazotte N° 115 S.A., en contra de la sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.



Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del abogado integrante señor
Pallavicini

Rol N° 7610-2019.



En Santiago, a seis de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

